



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2022-00625-00**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO** identificado con PPT. 77.101.602, quien actúa en nombre propio, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

### **I ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) El día 31 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante la EAAB, el cual hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido respondido.

### **II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionante, pretende que se ampare su derecho fundamental al derecho de petición y que en consecuencia se le ordene al accionado, dar respuesta de fondo, a la petición formulada, el día 31 de mayo de 2022.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 24 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportaron durante el término de traslado.

### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

#### **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**

Frente a lo manifestado en el escrito de tutela, informa que el derecho de petición radicado el día 31 de mayo del 2022 por el ciudadano Juan Manuel Fernando Camacho, fue radicado en esta entidad mediante la entrada E-2022-043488 del 31 de mayo de 2022, frente a esta petición emitió respuesta mediante el oficio 3421001- S-2022-172537 del 21 de junio de 2022.

Que así las cosas, la EAAB-ESP, en cumplimiento de sus funciones como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, ha prestado atención a la solicitud elevada por el

accionante, obrando conforme a la normatividad vigente de acuerdo con la Ley 142 de 1994, la Ley 689 de 2001, el Decreto 302 de 2000, la Resolución 151 de 2001 y el Contrato de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo que solicita que se desvincule la entidad.

## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Manifiesta que, analizado el texto de la tutela, no encontró documento alguno donde se observe, que tenga conocimiento de la reclamación por la falta de respuesta a la solicitud de disponibilidad en la prestación del servicio público domiciliario objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a la Entidad el caso presentado. }

Solicita, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

### **V CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

#### **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Dado que el ciudadano **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectado, de acuerdo con la norma transcrita, está

legitimado por activa para actuar en este trámite Constitucional.

## 2.2. Legitimación pasiva

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

## 3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición del accionante **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO** por el hecho, de no darle respuesta, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

## 4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el accionante **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que desde el 31 de mayo de 2022 fecha en que dirigió la petición a la accionada y hasta el día en que presentó esta acción de amparo, el accionado no le ha proporcionado respuesta alguna.

Por otro lado, en respuesta que ofreció la entidad accionada dentro de término de traslado otorgado por este estrado judicial, manifestó haber dado respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela el día 21 de junio de 2022 mediante el oficio 3421001- S-2022-172537, la cual adjuntó al plenario con su escrito de contestación y de la que se destaca, que en cumplimiento de la petición del 31 de mayo de 2022, realizó las siguientes actividades:

Se realiza visita el día 15/06/2022. • Predio cuenta con instalaciones listas según norma. • Se realiza prueba de anilina y no resume a ningún pozo. (no se ubica red de alcantarillado) • Actualmente el predio desagua por servidumbre con 3 predios más. • Visita atendida por la Señora Ingrid López quien se identificó con CC. 36677610.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición objeto de esta acción constitucional, el mismo, debe ser resuelto en un plazo de 15 días siguientes a su recepción (Art. 14 ley 1755 de 2015) y para que se tenga por satisfecha la respuesta, esta debe ser completa, de fondo (Art. 13 ley 1755 de 2015) y comunicada al interesado.

Del análisis, de la respuesta al derecho de petición que ofreció la entidad accionada, al accionante, se subraya en que abarcó, cada uno de los puntos contenidos en cuestión, pues nótese, que esta, atendió la visita domiciliaria el día 15 de junio de 2022 en la dirección del inmueble objeto de la conexión del servicio de agua potable y de las pruebas que practico en campo, determinó la no viabilidad de las instalaciones correspondientes para tener el servicio de acueducto y alcantarillado, por las consideraciones que quedaron allí consignadas.

Debido a lo anterior se tiene que la petición fue resuelta de manera completa, de fondo y dentro de los 15 días hábiles señalados en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Ahora bien, las respuestas a las peticiones pueden ser positivas o negativas, pero siempre deben cumplir con la carga de ser claras, completas y de fondo.

En línea con lo anterior, señala el artículo 5° del decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela procede, cuando quiera que los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Bajo este contexto y dadas las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que, el accionante no acreditó que la EAAB ESP haya violado, viole o amenazara violar su derecho fundamental al derecho de petición, como quiera que, de las pruebas obrantes en el expediente, se logró establecer que la accionada contestó de fondo la solicitud y dentro del término establecido por la ley.

En este estado de la diligencia, y con fundamento en lo ya expuesto, el despacho declarará la improcedencia de la acción de la tutela, por no acreditarse con respecto de la parte accionada, vulneración alguna, al derecho fundamental al derecho de petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

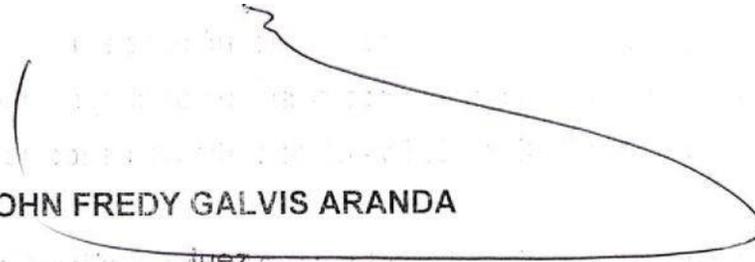
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela deprecada por el ciudadano **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO** identificada con C.C. No. 77.101.602, por ausencia de vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez